

310.28
Exp No 4106 marzo 14/2007



RESOLUCIÓN No.

Nº 0609

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

25 JUL 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0344 de 21 de marzo de 2007 expedida por CARSUCRE, se ordenó a la señora SUAMI LOPEZ, suspender las actividades y / o intervención que viene realizando en un predio ubicado en el corregimiento El Rincón, jurisdicción del municipio de San Onofre, georeferenciado X: 828.032 Y: 1.572.846, a partir de la notificación de la presente resolución, se inicio procedimiento sancionatorio y se impuso cargos, notificándose personalmente.

A folio 15 reposa acta de suspensión.

A folio 21 reposa escrito de descargos en forma extemporánea.

Que mediante Resolución No 0776 de 22 de junio de 2007 expedida por CARSUCRE, ordeno aclarar la resolución No 0344 de 21 de marzo de 2007, en el sentido que el nombre no es SUAMI LOPEZ, sino CECILIA LOPEZ, notificándose personalmente

Que mediante Auto No 1201 de 25 de julio de 2.007, se ordenó abrir a prueba la presente investigación por treinta (30) días, notificándose personalmente.

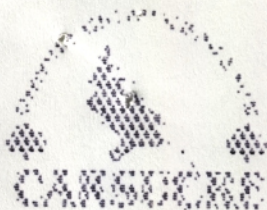
Que mediante auto No 1517 de 27 de agosto de 2007, se fijó fecha para la diligencia ordenada mediante auto No 1201 de 25 de julio de 2007.

A folios 31 a 33 reposa acta de visita de 29 de agosto de 2007 así:

- En el predio georeferenciado con las siguientes coordenadas X: 828.017 Y: 1.572.855, las obras no son recientes y continúan igual que al momento de la visita.
- Construcción de un piso, cubierta de palma estructura en caña brava y tablilla, plantilla y cimientos en concreto.
- Al fondo del predio colinda con la Ciénaga se observa reforestación con especie de mangle.
- (...)

A folio 34 reposa certificado de uso del suelo para el lote georeferenciado con las coordenadas X: 828.032 Y: 1.572.846, es de **ZONA DE PROTECCIÓN DE HUMEDALES COSTEROS**, según el artículo 126 del capítulo IV del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (POT) dándole los siguientes usos:

- A. USO PRINCIPAL: Forestal productor – protector acuícola extensivo.
- B. USOS COMPLEMENTARIOS: Conservación, protección.
- C. USOS RESTRINGIDOS: Turismo ecológico – recreación.



S10.28
Exp No 4106 marzo 14/2007



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0609

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

25 JUL 2014

D. USO PROHIBIDO: Los que no están contemplados en los puntos A, B y C.

Que mediante auto No 1787 de 27 de septiembre de 2007, se dio en traslado el informe de 29 de agosto de 2007 a la señora CECILIA LOPEZ, por tres (3) días de conformidad al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Notificándose de conformidad a la Ley.

A folios 43 y 44 reposa informe de visita de fecha 29 de agosto de 2007 de seguimiento y monitoreo al espejo de agua de la laguna costera en el corregimiento de El Rincón, se establecieron 4 puntos o estaciones de monitoreo, a los cuales se le analizaron datos de campo y se tomaron muestras con destino al laboratorio de calidad ambiental de Carsucre.

EVALUACIÓN

Los valores de pH y Temperatura se encuentran dentro de los valores estimados en los criterios admisibles para conservación de flora y fauna.

Los valores de salinidad, corresponden a aguas salobres, típicas de estuarios y el oxígeno disuelto está por encima de los 4mg/L, lo cual favorece la vida acuática.

Al momento de la visita, no se percibieron olores desagradables. Es posible que la laguna costera por su dinámica esté asimilando la carga contaminante vertida por las cabañas que realizan sus vertimientos de forma directa e indirecta.

EVALUACIÓN

Los valores de pH y Temperatura se encuentran dentro de los valores estimados en los criterios admisibles para conservación de flora y fauna.

Los valores de salinidad, corresponden a aguas salobres, típicas de estuarios y el oxígeno disuelto está por encima de los 4mg/L, lo cual favorece la vida acuática.

Al momento de la visita, no se percibieron olores desagradables. Es posible que la laguna costera por su dinámica esté asimilando la carga contaminante vertida por las cabañas que realizan sus vertimientos de forma directa e indirecta.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado a la señora CECILIA LOPEZ, mediante Resolución No 0344 de 21 de marzo de 2007, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó los artículos 202 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 vigente al momento de formular los cargos, subrogados ahora por la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente



310.28
Exp No 4106 marzo 14/2007



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0609

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

25 JUL 2014

para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive de la presente providencia procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas

en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos jurídicos, consignados en la parte considerativa de esta Corporación, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

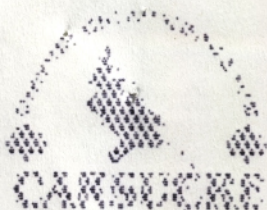
El artículo 79 de la Constitución Política establece: " (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". De otra parte el artículo 80 ibídem dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

La Ley 99 de 1993 en su artículo 1º numeral 9º establece: "La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento".

El Artículo 7º de la ley 99 de 1993, prevé "Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible".

Que en el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

El artículo 31 numeral 5 de la precitada Ley establece: "Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de



310.28
Exp No 4106 marzo 14/2007



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0609

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 JUL 2014

planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten"

La Ley 388 de 1997 faculta a los municipios para ejercer la autoridad en el área de su jurisdicción en lo concerniente a los usos del suelo, que para este caso quedó claramente establecido la prohibición de ejecutar obras de construcción con material permanente y no permanente evidenciándose que ante la no aplicación y falta de control por parte del Municipio se ha producido la proliferación anárquica y descontrolada de edificaciones de diferentes tipos a costa de la transformación y la alteración de la vocación de uso natural de estas áreas de manglar en donde la presencia de los cuerpos de agua, su cobertura vegetal, sus suelos característicos y la fauna asociada a este ecosistema proveen de bienes y servicios ecosistémicos que son vitales para mantener la dinámica costera.

Revisado el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio de San Onofre, concertado en lo ambiental con CARSUORE mediante Resolución No. 0124 de Febrero 22 de 2001, la zonificación en el componente rural establece que los usos de esta zona son los siguientes:

Áreas de producción Económica sostenible....

Áreas de Especial Significancia Ambiental: zona de aguas estuarinas (EH1), zona de lagunas costeras (EH2) y zonas de manglares (EH3).

Que de acuerdo al recorrido realizado por el sector Rincón del Mar, el cual sirvió para ordenar la suspensión de las intervenciones, se pudo observar:

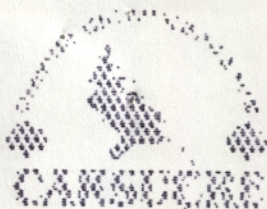
- ✓ Relleno y aterramiento de la Ciénaga con residuos y arena de playa.
- ✓ Construcción en zona de manglar.
- ✓ Utilización de sistema de pozo séptico para el manejo de las aguas residuales.
- ✓ Disposición en zona de humedales residuos sólidos.

El artículo 5o y 23 del Decreto 1052 de junio 10 de 1.998, establece: "Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rurales, se requiere la licencia correspondiente expedida por la persona o autoridad competente antes de la iniciación. Las Licencias tendrán una vigencia máxima de 24 meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de 12 meses contados a partir de su ejecutoria.

Que la Ley 1523 de 24 de abril de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, establece: (...)

Artículo 2º. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749998
Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 4106 marzo 14/2007



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0609

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

25 JUL 2014

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...).

2. ...

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

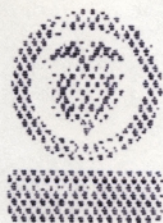
Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a) La contaminación del agua, suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)



310.26
Exp No 4106 marzo 14/2007



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0609

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

h)

25 JUL 2014

i) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

EL Artículo 30 del precitado decreto establece: Para la adecuada protección del ambiente y de los recursos naturales, el gobierno nacional establecerá políticas y normas sobre zonificación. Los departamentos y municipios tendrán sus propias normas de zonificación, sujetas a las de orden nacional a que se refiere el inciso anterior.

Los humedales son áreas de importancia ecológica, por lo, tanto estas áreas están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del ambiente. Esta protección tiene importantes consecuencias normativas ya que, por una parte, se convierte en un principio interpretativo de obligatoria observancia frente a la aplicación e interpretación que afecten dichas áreas, y por la otra, otorga a las personas el derecho a disfrutar positivamente de las mismas. (Corte Constitucional, Sentencia T - 666 de 2.002, M P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNNETT).

El Consejo de Estado por su parte ha manifestado que por sus características únicas, los humedales prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluable, dado que constituyen uno de los ecosistemas más productivos del mundo mas allá de su valor estético y paisajístico, tienen repercusiones sobre la pesca y sobre el nivel freático, lo que incide en el buen desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de agua y la regulación de las inundaciones, al tiempo que estabilizan las fajas costeras, purifican las aguas y son esenciales para la supervivencia de especies de fauna y flora, algunas en peligro de extinción.

Con su protección se busca salvaguardar ecosistemas que prestan servicios públicos gratuitos, que contribuyen a mejorar la calidad de vida de los seres humanos, ya que su deterioro trae consecuencias que afectan la población, y en particular a quienes por las dificultades de acceder a tierras urbanizables, viven en las proximidades o incluso sobre los mismos humedales (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Acción Popular, 20 de septiembre de 2.001, M.P. JOSE MARIA LEMUS BUSTAMANTE).

Los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos, porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano, porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa, y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina.



310.28
Exp No 4106 marzo 14/2007



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0609

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 JUL 2014

La Resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º establece: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros,(...) el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

De acuerdo a todo lo anterior el Municipio de San Onofre debe realizar la recuperación ambiental de las áreas intervenidas en la zona de manglar, estuarina y de lagunas costeras ubicadas en el corregimiento de Rincón del mar en Jurisdicción del municipio.

La acción más urgente y prioritaria que el municipio de San Onofre, debe realizar es el inventario de las áreas de riesgo para la localización de asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de las zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, en especial para el caso que nos ocupa el sector Rincón del Mar, teniendo en cuenta la Ley 388 de 1997 y lo concertado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio.

Adicionalmente y de acuerdo con los parámetros que la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, le indique, el municipio de San Onofre deberá ejecutar los procesos de recuperación del espejo de agua intervenido en las lagunas interiores que circundan el corregimiento y la recuperación de la cobertura vegetal de manglar que anteriormente servía como barrera contra las inundaciones que en la actualidad afectan significativamente no solo a los ecosistemas sino a las personas que tienen sus viviendas dentro de estos humedales. Para lo cual el Profesional Alejandro Zamora, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, elaborará los términos de referencia en un término de un (1) mes, y el municipio de San Onofre cuenta con un término de seis (6) meses contados a partir de la entrega de los términos de referencia. Igual procedimiento deberá surtirse para la recuperación de los terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público, intervenidas por construcciones que se han realizado ilegalmente.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".



310.26
Exp No 4106 marzo 14/2007



Nº 0609

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

25 JUL 2014

CARSUCRE, para la imposición de la sanción a la señora CECILIA LOPEZ, deberá dar aplicación al artículo 40 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y su decreto reglamentario 3678 de octubre 4 de 2010, por cuanto las sanciones contempladas en los artículos del 83 al 86 de la Ley 99 de 1993 fueron subrogadas. En virtud de lo anterior procederá aplicar cualquiera de las sanciones indicadas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

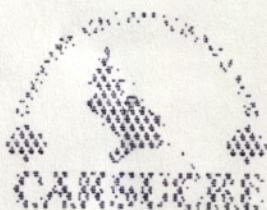
1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Se procede a realizar el análisis de las actuaciones obrantes en el expediente así:

De las actuaciones surtidas por esta entidad se pudo establecer que la señora CECILIA LOPEZ, realizo actividades de intervención y/o construcción en área de importancia ambiental.

Además, con las actividades realizadas se genera la desecación de humedales, disminución del espejo de agua, deterioro del ecosistema de manglares, fundamentos que sirvieron para ordenar la suspensión de las intervenciones mediante Resolución No 0351 de 21 de marzo de 2007 expedida por CARSUCRE.

Por lo anteriormente expuesto



310.28
Exp No 4106 marzo 14/2007



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0609

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

25 JUL 2014

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora CECILIA LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 21.384.837 expedida en Medellín, de los cargos consignado en el artículo quinto de la resolución No 0344 de 21 de marzo de 2007 expedida por CARSUCRE, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la señora CECILIA LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 21.384.837 expedida en Medellín, con una multa de tres (3) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por las intervenciones realizadas en área de importancia ambiental en las coordenadas X: 828.032 Y: 1.572.846, en el sector Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre, violando el artículo 8º numeral a, i) del Decreto Ley 2811 de 1.974, Resolución No 1602 de 1.995 artículo 2º, artículo 5o y 23 del Decreto 1052 de junio 10 de 1.998; De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por la señora CECILIA LOPEZ, mediante consignación a nombre de CARSUCRE, en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, conformé lo establece el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: La suma de que trata el artículo segundo de la presente Resolución deberá ser consignada en la cuenta No 650- 04031-4 del Banco Popular de esta ciudad, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su ejecutoria, y remitir copia a la Secretaria General .

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese al municipio de San Onofre, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, realizar la recuperación ambiental de las áreas intervenidas en la zona de manglar, estuarina y de lagunas costeras ubicadas en el corregimiento de Rincón del mar en Jurisdicción del municipio. Dando cumplimiento al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de San Onofre.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese al municipio de San Onofre, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, ejecutar los procesos de recuperación del espejo de agua intervenido en las lagunas interiores que circundan el corregimiento del Rincón del Mar y la recuperación de la cobertura vegetal de manglar que anteriormente servía como barrera contra las inundaciones que en la actualidad afectan significativamente no solo a los



\$10.28
Exp No 4106 marzo 14/2007



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº

0609

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

25 JUL 2014

ecosistemas sino a las personas que tienen sus viviendas dentro de estos humedales. Para lo cual el Profesional Alejandro Zamora, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, elaborará los términos de referencia en un término de un (1) mes y el municipio de San Onofre cuenta con un término de seis (6) meses contados a partir de la entrega de los términos de referencia. Igual procedimiento deberá surtirse para la recuperación de los terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público, intervenidas por construcciones que se han realizado ilegalmente.

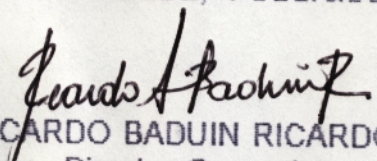
ARTÍCULO SEXTO: Ordénese al municipio de San Onofre, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, realizar el inventario de las áreas de riesgo para la localización de asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de las zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, en especial para el caso que nos ocupa el sector Rincón del Mar, teniendo en cuenta la Ley 388 de 1997 y lo concertado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio. Désele un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

ARTICULO SÉPTIMO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO OCTAVO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse ante el director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 50 del C. C. A, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado 